

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Procuraduría General De La Republica representa los intereses del estado: su organización y atribuciones se determinan en esta ley.

Artículo 2. Habrá un procurador general y sub. Procurador, que serán electos por el congreso nacional por un periodo de 6 años, y no podrán ser reelectos para el periodo siguiente.

Artículo 3. Para ser Procurador General de la Republica y Sub-Procurador, se requiere: ser hondureño por nacimiento, mayor de 25 años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y competencia y poseer él titulo de Abogado.

Artículo 4. El Procurador General de la Republica tendrá las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas por la Constitución para los Diputados.

Artículo 5. Las acciones civiles y criminales que resulten de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la Republica, serán ejercidas por el Procurador General, con excepción de las correspondientes al Distrito Central y las Municipalidades, que quedaran a cargo de los funcionarios que las leyes respectivas indiquen.

Artículo 6. El Sub Procurador asistirá al Procurador General de la Republica en el cumplimiento de sus funciones y lo sustituirá en los casos de ausencia, falta temporal, legitimo impedimento, y en los que menciona el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 7. Las funciones de la Procuraduría General de la Republica son autónomas, salvo en los casos que, conforme a la Ley, debe atender instrucciones especiales. El presupuesto de la Procuraduría General de la Republica y sus dependencias figurara en una sección especial del Presupuesto General de la Republica, y sus acuerdos de erogación serán firmados por el Procurador General de la Republica, o por el Sub-Procurador, en su defecto. Los funcionarios auxiliares de la Procuraduría General de la

Republica dependerán administrativamente del respectivo Organismo a que pertenecen; pero en lo relativo al servicio de la Institución coordinaran las funciones que la ley les atribuye bajo la dirección del Procurador General de la Republica.

Artículo 8. Son funcionarios auxiliares de la Procuraduría General de la Republica: los Fiscales de los Juzgados y Tribunales de Justicia, los Abogados Consultores de las Secretarías de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo, los Síndicos Municipales y el Fiscal del Distrito Central.

Artículo 9. No podrán desempeñar simultáneamente cargos de la Procuraduría General de la Republica que estén en orden jerárquico de dependencia, personal ligadas entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 10. Deben los funcionarios de la Procuraduría General de la Republica abstenerse de intervenir como tales en los negocios en que tengan interés y en los que de manera análoga interesen a sus consanguíneos o afines en los grados señalados por el Artículo anterior.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, además de acarrear responsabilidad al funcionario trasgresor, no producirá afecto alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada aun de oficio por los Tribunales de Justicia.

Artículo 11. La Procuraduría General de la Republica usará papel simple en toda clase de juicios y gestiones en que intervenga. El Procurador y el Sub-Procurador gozarán, además, de franquicia postal, telegráfica y telefónica en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Artículo 12. Toda persona que sea citada por la Procuraduría General de la Republica deberá comparecer personalmente, pudiendo hacerse acompañar de su representante legal; Y si fuere citada por segunda vez y no compareciere el día y hora señalados será obligada a comparecer por apremio, salvo en los casos de fuerza mayor o legítimo impedimento.

Artículo 13. La Procuraduría General de la Republica podrá pedir a cualquier oficina del Gobierno los informes y certificaciones que estime convenientes en asuntos de competencia, salvo en los casos que la ley ordene su secreto. Estos informes y certificaciones deberán extenderse en papel simple.

Artículo 14. Los funcionarios de la Procuraduría General de la Republica que con abuso malicioso de su cargo o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudicaren a sus patrocinados o descubrieren sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el desempeño de sus funciones, incurrirán en responsabilidad penal, sin perjuicio de su destitución.

Artículo 15. El Procurador y el Sub-Procurador residirán en la capital de la Republica. Los funcionarios auxiliares de la Procuraduría General tendrán su residencia en el lugar en que ejerzan sus funciones, extendiéndose el ejercicio de sus atribuciones, en caso necesario, a cualquier punto de la jurisdicción territorial de la autoridad o funcionario a que estuvieren adscritos o que su empleo o cargo determine.

Artículo 16. La Procuraduría General de la Republica funcionara por medio de las secciones de Procuraduría, Fiscalía y Consultaría que estarán a cargo de los Agentes que designe el Procurador, debiendo sustituirse unos a otros conforme la determinación de este en casos de ausencia, falta temporal o legitimo impedimento.

Artículo 17. Además de los Agentes a que se refiere el Artículo anterior, el Procurador General establecerá, conforme las circunstancias lo demanden, Agentes de la Procuraduría General con jurisdicción en uno o varios departamentos. Los Agentes de Sección y los que determine esta disposición serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General y fungirán durante el periodo de este; deben tener las calidades y requisitos que

la Ley exige para ser Juez de Letras y gozaran de sus privilegios e inmunidades.

El Procurador General, cuando las circunstancias lo demanden, podrá nombrar Agentes Departamentales que no reúnan las condiciones a que se refiere este Artículo, los que fungirán provisionalmente en tanto se designan personas calificadas.

Artículo 18. El Secretario de la Institución y empleados de la Secretaria serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General y funcionaran adscritos a las tres secciones, conforme el Reglamento Interno de la Procuraduría General.

CAPITULO II

De la Procuraduría

Artículo 19. La sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería del Estado, y serán ejercidas por el Procurador General de la Republica en el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

1ª. Promover, representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que fuere parte. En estos casos tendrá las facultades de un apoderado General, pero requerirán autorización expresa del Poder Ejecutivo, atendida mediante acuerdo, en cada caso para ejercer las facultades designadas en el párrafo segundo del Artículo 8 del Código de Procedimientos.

2ª. Deducir los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma personería. El Procurador esta en la obligación de concurrir a la diligencia para absolver posiciones, cuando expresamente tenga esa facultad.

3ª. Comparecer en representación del Estado, conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo y al otorgamiento de los actos o contratos en que estuviere interesada la nación.

4ª. Emitir opinión sobre los requisitos legales que deben reunir las escrituras que otorgue el Estado en los que este tenga interés.

5ª. Vigilar y dar las instrucciones pertinentes para que los Titulo de Propiedad y de crédito del Estado se guarden en los archivos respectivos con la clasificación e inscripción que corresponda y proceder a la reposición de los que se hubieren perdido.

6ª. Emitir opinión sobre las consultas que se le hicieren respecto a dudas en la aplicación de las leyes fiscales.

7ª. Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los casos que el Presidente de la Republica o Secretarios de Estado requieran su opinión.

8ª. Distribuir entre las secciones de la Procuraduría General de la Republica los documentos que correspondan o autorizarlas para recogerlos de las oficinas del gobierno, a efecto de que entablen las gestiones judiciales o extrajudiciales

correspondientes, llevando en todo caso un detalle completo de los juicios y sus resultados.

Cuando el Procurador General haya pedido instrucciones a las Secretarías de Estado con relación a algún asunto determinado, y trascurriere él término de quince días, o que la ley señale, sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento según su propio criterio y conforme a derecho.

9ª. Hacer que sus subordinados cumplan las obligaciones y ejerzan las atribuciones que las leyes les señalen.

10ª. Elaborar la Memoria anual de la Procuraduría General, reuniendo todos los datos del movimiento de sus secciones para presentarla al Congreso Nacional dentro de los primeros 15 días del mes de Enero de cada año.

11ª. Velar por la pronta y cumplida administración de justicia formulando observaciones convenientes a la Corte Suprema de Justicia, reclamar la observancia de las leyes y pedir a la Ejecución de Sentencia en los Asuntos en que intervinieren.

12ª. Asumir, cuando lo estime conveniente, la representación temporal o definitiva en los juicios o gestiones en que intervinieren los funcionarios de su dependencia.

13ª. Acusar o denunciar al responsable de delito que causen acción pública.

14ª. Velar por los intereses de la Hacienda Pública y por la correcta inversión de los fondos Nacionales.

15ª. Cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes.

CAPITULO III

De la Fiscalía

Artículo 20. Corresponde a la Sección de Fiscalía:

1ª. Velar por la recta aplicación de las leyes en los proceso penales y en todos aquellos juicios que interesen al Estado o afecten el orden o al interés publico, o a las buena costumbres; y, en general, por la buena marcha de la administración de Justicia.

2ª. Promover, de oficio a la excitativa del Poder Ejecutivo, acusación contra los funcionarios o empleados públicos que dieren motivo a ser enjuiciados.

3ª. Recibir las citaciones o notificaciones que previenen las leyes e intervenir cuando lo estime conveniente en los asunto en que fuere citada o notificada.

4ª. Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda para los efectos de la exhibición personal y exigir la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

5ª. Presentar querellas y formalizar acusación en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, incuria, o pobreza de sus padres o representantes legales.

6ª. Promover las demandas que procedan contra los deudores de la Hacienda Publica. Pedir a la Secretaria de Economía y Hacienda los datos y documentos que estime necesarios para los asuntos en los cuales deba intervenir. En los casos urgentes se limitara a iniciar las gestiones indispensables para evitar la caducidad de los derechos e informara sobre ellos a quien corresponda. Lo mismo hará si se tratara de otra Secretaria de Estado o Oficina Fiscal.

7ª. Hacer gestiones necesarias para que los Juzgados y Tribunales mantengan sus despachos con orden, seguridad y decencia, incluyendo los Registros Públicos y del Estado Civil de las personas; en caso de rebeldía o de negligencia de dichos funcionarios, avisarlo al Superior respectivo para que corrija la irregularidad; y gestionar para que se les provea de los medios que el cumplimiento de sus funciones le demande.

8ª. Cumplir las atribuciones que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales señala para el Ministerio Público.

Artículo 21. Ejercerán la Fiscalía: El Procurador General, el jefe de la Sección de la Fiscalía, los Agentes adscritos a ella, los Agentes Titulares departamentales, los Fiscales de los Juzgados y Tribunales de Justicia, los Promotores Fiscales, los Síndicos Municipales, el Fiscal del Distrito y los Agentes Especiales que en casos determinados nombrare el Procurador General de la República.

Artículo 22. Son atribuciones del Procurador General de la República en cuanto a la Sección de Fiscalía:

1ª. Coordinar el armónico funcionamiento de la Institución y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios de la misma en materia de atribuciones o competencia.

2ª. Unificar la acción del Ministerio Público con la cooperación del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y del Jefe de la Sección de la Fiscalía, tomar las medidas convenientes al efecto, y dar las directrices necesarias a los funcionarios de la Institución.

3ª. Exigir a los funcionarios del Ministerio Público las informaciones que le permiten darse cuenta de la marcha de la administración de justicia del desarrollo de los procesos penales y de aquellos juicios que afecten al Estado, al orden público, o a las buenas costumbres.

4ª. Sugerir a la Corte Suprema de Justicia las reformas que crea conveniente introducir en la administración de justicia.

5ª. Corregir disciplinariamente a los agentes y empleados de la Sección de Fiscalía, así como su nombramiento y remoción, excepto los funcionarios auxiliares.

CAPITULO IV

De la Consultoría

Artículo 23. La Procuraduría General de la Republica asesorara a las Secretarias de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande a oír.

Los dictámenes contendrán la opinión de la Procuraduría General sin incluir en ellos pedimento alguno.

Artículo 24. Ejercerán la Consultoría: El Procurador General, el Jefe de la Sección, los abogados consultores adscritos a las Secretarias de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo, y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador General de la Republica para dictaminar en casos específicos.

Artículo 25. Se consideraran Abogados Consultores permanentes de la Procuraduría General de la Republica, todos aquellos que a cualquier titulo de asesoría trabajen en las Secretarias de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo, ya sea en Oficinas Jurídicas o en Departamentos Legales o Consultivos.

Artículo 26. Las Secretarias de Estado y oficinas que tengan Abogados Consultores a su servicio la harán saber a la Procuraduría General de la Republica para que este los incorpore a su Sección de Consultoría, sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la Procuraduría General y devengaran los sueldos o remuneraciones que les sean asignados en la Secretaria de Estado o oficina donde trabajen y en las cuales continuaran fungiendo.

Artículo 27. Cuando una Secretaria de Estado o dependencia del Poder Ejecutivo requiera opinión consultiva de carácter jurídico mandara a pasar el asunto de que se trate a su Abogado Consultor, y si no lo tuviere, a la Sección de Consultoría. En el primer caso, el Abogado Consultor extenderá y suscribirá su dictamen y lo pasara al visto bueno del Procurador General. En el segundo, emitirá dictamen el Procurador General, conjuntamente con el Jefe de la Sección de Consultoría o con el Abogado Consultor que aquel designe. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia, firmada para el archivero de la Secretaria de Estado u oficina correspondiente, y si no fuere emitido por el Procurador General deberá llevar su visto bueno.

Artículo 28. Cada Secretaria de Estado, podrá tener, por lo menos, un Abogado Consultor a su servicio.

Artículo 29. El Procurador General pondrá especial cuidado en la revisión de los dictámenes con el objeto de lograr la mayor uniformidad y concordancia en los diversos puntos de vista. Si alguno no mereciere su aprobación, llamara a su autor para lograr su modificación voluntaria o llegar a un acuerdo; pero si ello no se lograra, expresara al pie del dictamen las razones por las que discrepa o los puntos en que no este conforme, indicando al

propio tiempo cual es el punto de vista de la Procuraduría General.

Artículo 30. Cuando el Abogado llamado a dictaminar en un asunto tenga impedimento, el Procurador General sin formar Artículo designara a cualquier otro o dictaminara personalmente.

Artículo 31. El Jefe de la Sección de Consultoría deberá colaborar con el Procurador General en la revisión de los dictámenes, llevara una compilación de los mismos debidamente clasificados por ramos, y pondrá especial cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre sí. Al constatar un caso semejante deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Procurador General para que se haga la rectificación procedente.

Artículo 32. Cuando ello sea necesario, y el Presupuesto de gastos lo permita, el Procurador General podrá nombrar uno o más Abogados Consultores permanentes, adscritos a la Sección de Consultoría.

Artículo 33. El Procurador General podrá designar para abrir dictámenes en casos particulares, a uno o varios Abogados, Profesionales o Técnicos en la materia de que se trate, para que hagan los estudios necesarios y expongan la tesis que se manda. Los así llamados tendrán derecho al honorario que señala en respectivo Arancel Judicial y Administrativo, que se les pagara con cargo a la correspondiente partida, salvo que se excusen por legitimo impedimento. El Procurador General fijara la dieta tomando en cuenta, tanto la complejidad de la consulta como la mayor o menor extensión y calidad del dictamen rendido.

CAPITULO IV

Responsabilidad

Artículo 34. El Procurador General de la Republica y el Sub-Procurador, funcionarios de la Procuraduría General y empleados subalternos son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran, durante el ejercicio de sus cargos.

Artículo 35. El Procurador y el Sub-Procurador serán responsables ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, y solamente podrán ser removidos por este cuando se les comprobare la comisión de irregularidades graves o delitos.

Artículo 36. El Procurador General podrá imponer sanciones disciplinarias a los Agentes y empleados de la Procuraduría General por las faltas en que incurran en el servicio de conformidad con el Reglamento respectivo.

Antes de imponer correcciones disciplinarias, El Procurador General oirá en defensa al Agente o Subalterno de que se trate, formando con los datos aportados un breve expediente. El Procurador General hará saber a la autoridad competente de que dependan las faltas que cometen los funcionarios auxiliares de la Procuraduría, para que esta, a su vez, aplique la sanción o sanciones que corresponda, conforme el régimen del respectivo organismo.

Artículo 37. El Procurador General, el Sub-Procurador y los Agentes de la Procuraduría estarán impedidos:

1ª. Para desempeñar otro cargo o empleo, a excepción de los de enseñanza; y

2ª. Para ser apoderados, Síndicos, árbitros de derecho, agentes de negocios y asesores, y para el ejercicio del notariado y abogacía, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Artículo 38. La presente Ley entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D.C., a los once días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO,

Presidente

Francisco Lozano España Abraham Zúñiga Rivas,

Secretario

ANEXO

DECRETO NUMERO 85

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que para el mejor funcionamiento de la Procuraduría General de la República, se hace necesario introducir reformas a su ley.

CONSIDERANDO: Que para poder el Procurador General de la Republica, hacer los nombramientos en las secciones de la Fiscalía y Consultoría es conveniente reformar el Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica; y,

CONSIDERANDO: Que la Honorable Corte Suprema de Justicia es de opinión porque se haga la reforma, ya que estima justificadas las razones que la motivan.

DECRETA

Artículo 1. Reformar él Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica emitida por Decreto No. 74 de 11 de Marzo de 1961, el cual se leerá así: Artículo 37.

El Procurador General de la Republica y el Sub-Procurador estarán impedidos:

1ª. Para poder desempeñar otro cargo o empleo, a excepción de los de enseñanza; y,

2ª. Para ser apoderados, síndicos, árbitros de derecho, agentes de negocios y asesores, y para el ejercicio del notariado de abogacía, excepto, en causa propia de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Artículo 2. El presente decreto entrara en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa M.D.C., a los veinticinco días del mes de Junio de 1962.

MODESTO RODAS ALVARADO h.

Presidente

DANILO PAREDES ABRAHAM ZÚÑIGA RIVAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa M.D.C., 30 DE Junio de 1962

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y Seguridad

Publica

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y Seguridad

Publica.

RAMÓN VALLADARES h.

De la Constitución de la República

DECRETO No. 131 DEL 11 DE ENERO DE 1982

Artículo 228. La Procuraduría General de la Republica tiene la representación legal del Estado, su Organización y funcionamiento serán determinados por la Ley.

Artículo 229. El Procurador y Subprocurador General de la Republica serán elegidos por el Congreso Nacional de la Republica por cuatro años, y no podrán ser reelegidos para un periodo subsiguiente, deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 230. Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la Republica, serán ejercitadas por el Procurador General, Excepto las relacionadas con las Municipalidades que quedaran a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen.

Artículo 231. El Estado asignara los fondos que sean necesarios para la adecuada organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Republica. Todos los organismos de la Administración Publica colaboraran con el Procurador General de la Republica en el cumplimiento de sus atribuciones en la forma que la Ley determine.

De la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica.

Decreto No. 224-93 del 13 de Diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de Diciembre de 1993, bajo él numero 27, 235.

De la Responsabilidad Penal

Artículo 45. Los hechos que den origen a responsabilidades penales, serán puestos en conocimiento inmediato a la Procuraduría General de la Republica, sin esperar la finalización de la fiscalización, a fin de que esta dependencia, entable las acciones correspondientes ante los Tribunales de Justicia.

Del Informe

Artículo 51. La Procuraduría General de la Republica, mantendrá informada a la Contraloría General de la Republica, de las acciones que realiza en conocimiento de los hechos notificados y relacionados con responsabilidades civiles y penales.

De la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos.

Decreto No. 301 del 30 de Diciembre de 1975, Publicado en la Gaceta el 31 de Diciembre de 1975.

Artículo 23. Párrafo segundo.- cuando la Dirección de Probidad Administrativa se entere de la comisión de un delito contra la Propiedad del Estado o conexos con este, por parte de Empleados o Funcionarios Públicos, procederá a su denuncia por medio de la Procuraduría General de la Republica, ante los juzgados competentes, sin perjuicio de la Acción Penal que corresponde al Ministerio Publico y de las acciones de verificación de las declaraciones juradas de bienes que realice de Dirección de Probidad Administrativa.

Nota: Este Artículo es conforme al decreto No. 299-93 de fecha que la reforma en la citada Ley contra el enriquecimiento ilícito de los Servidores Públicos Publicado en la Gaceta No. 27,268 del 7 de Febrero de 1994.

Artículo 24. Párrafo Primero Y Segundo. Firma que sea el informe final de la Dirección General de Probidad Administrativa y resultando culpable el intervenido, se hará del conocimiento del Organismo Estatal o de la autoridad nominadora correspondiente, para que como primera acción, proceda a la destitución del Servidor Publico, Objeto del informe.

La Dirección General de Probidad Administrativa dará traslado del expediente a la Procuraduría General de la Republica para que inicie las acciones legales procedentes.

Nota: Este Artículo es conforme a la reforma contenida en el decreto No. 83,92, fecha 29 de Mayo de 1992, publicado en la Gaceta No. 26774 del 22 de Junio de 1992.

De la Ley de Procedimientos Administrativos

Decreto No. 152-87 del 28 de Septiembre de 1987 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,391 del primero de Diciembre de 1987.

Dictámenes

Artículo 41. Los proyectos de reglamento para la aplicación de una Ley, habrán de ser dictaminados, por la Procuraduría General de la Republica.

Artículo 42. Al Proyecto de Reglamento se acompañara una relación de disposiciones vigentes sobre la misma materia y de las que han de derogarse parcial o totalmente de carácter reglamentario. Las disposiciones reformadas o derogadas se indicaran en el acuerdo por el cual se emita el Reglamento.

De La Declaración de Nulidad De Revisión

Artículo 145. También podrá interponer recurso de revisión el Procurador General de la Republica, en interés de la legalidad de la actividad administrativa.

Del Reclamo Administrativo

Artículo 146. No se podrá demandar judicialmente en materia de derecho privado, al estado a las instituciones autónomas y a las Municipalidades, sin previo reclamo administrativo presentado ante el titular del órgano o de la cantidad respectiva.

De la Ley de la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo

Decreto No. 189-87 del 20 del Noviembre de 1987 publicada en la Gaceta No. 25, 416

del 31 de Diciembre de 1987.

La Representación y Defensa del Estado

Artículo 24. La representación y defensa del Estado, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Procuraduría General de la Republica. La Procuraduría General de la Republica solamente podrá allanarse a las demandas, cuando estuvieren autorizados especialmente para ello mediante acuerdo emitido por el

Poder Ejecutivo.

No obstante si dichos servidores públicos estimaren que el acto impugnado no se ajusta a derecho, lo harán saber así, en comunicación razonada al Procurador General de la Republica y este deberá transcribirlo de inmediato al Secretario de Estado o Superior Jerárquico de quien dependa el órgano autor del auto para que acuerde lo que estimaren procedente, en cuyo caso aquellos servidores podrán solicitar al juez respectivo y este deberá concederle, la suspensión del juicio por el plazo de un mes.

Representación y Defensa de las Entidades Estatales

Artículo 25. La representación y Defensa de las Entidades Estatales se regirán por lo que dispongan las leyes especiales o sus respectivas leyes orgánicas. No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la Republica podrá representarlos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo cuando dichas entidades se lo soliciten.

En todo caso, la Procuraduría General de la Republica estará obligada revisar lo juicios en los que no participe para investigar si están bien conducidos y en el caso de detectar incapacidad o negligencia por parte del Apoderado Legal o irregularidades en la tramitación lo hará del conocimiento de la entidad interesada y esta, según sea el caso deberá sustituir el Apoderado Legal incapaz o negligente o indicarle las irregularidades para que gestione su corrección.

Actos Administrativos Lesivos

Artículo 45. Cuando la propia administración autora de algún acto pretendiere demandar su nulidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su anulación, deberá previamente declararlo lesivo a los interese públicos, de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, en el plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado. Los actos dictados por un órgano de una Secretaria de Estado o un Órgano desconcentrado de la Administración Publica Central, no podrán ser declarados lesivos por otras Secretarias de Estado u Órganos Desconcentrados, pero sí en virtud de decreto emanado del Consejo de Ministros, previa consulta a la Procuraduría General de la Republica.

De la Contestación de la Demanda

Artículo 55. Párrafo Segundo cuando el demandado fuere el Estado el traslado y emplazamiento se hará al Procurador General de la Republica o sus Agentes Departamentales Autorizados.

Del Recurso de Apelación y Casación en Interés de la Ley

Artículo 93. La Procuraduría General de la Republica, aunque no hubiere intervenido en el proceso, podrá apelar e interponer Recurso de Casación en interés de las Ley de aquellas sentencias firmes que no hubieren sido impugnadas, cuando estime gravemente dañosa y errónea la resolución dictada.

El Recurso de Apelación en interés de la Ley, a cuya tramitación se le dará carácter preferente, se interpondrá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisión de la sentencia impugnada.

La sentencia que se dicte en estos recursos servirá únicamente para fijar la doctrina legal, pero por ello no podrá afectarse la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre ni la ejecutoria del mismo.

Del Listado de Sentencia

Artículo 99. La Secretaria de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto o de formas al presupuesto vigente ni los órganos competentes emitirán dictámenes favorables sobre los Proyectos de Presupuesto o de forma a los vigentes de las Instituciones Estatales, si en las mismas no se contemplan las partidas suficientes para el cumplimiento de las sentencias y hacerlas del conocimiento de los órganos a que se

refiere al párrafo anterior.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 175-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los empleados de la Procuraduría General de la Republica, además de su sueldo deben gozar de estabilidad laboral en sus cargos y al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, en caso de despido injusto.

CONSIDERANDO: Que en Honduras no debe haber clases privilegiadas, ya que todos los hondureños somos iguales ante la Ley.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1. Reformar el Artículo 17 del Decreto Legislativo No. 4 del 11 de Marzo de 1961, que contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, el cual en lo sucesivo se leerá así:

Artículo 17. Los empleados de la Procuraduría General de la Republica, gozaran de todos los derechos y garantías laborales establecidos en la Constitución de la Republica en el Código de Trabajo.

Además de los Agentes a que se refiere el Artículo 16, el Procurador General de la Republica establecerá conforme las circunstancias lo demanden, Agentes de la Procuraduría General de la Republica con jurisdicción en uno o varios departamentos.

Los Agentes de Sección y los que determine esta disposición serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General y fungirán durante el periodo de este; deben tener las calidades y requisitos que la Ley exige para ser Juez de Letras y gozaran de sus privilegios e inmunidades.

El Procurador General, cuando las circunstancias lo demanden, podrá nombrar Agentes Departamentales que no reúnan las condiciones a que se refiere este Artículo, los que fungirán provisionalmente en tanto designan las personas calificadas.

Artículo 2. El presente Decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de Octubre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOVA HERIBERTO FLORES LAGOS

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de Noviembre del 2000

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y

SEGURIDAD SOCIAL.

ROSA AMÉRICA MIRANDA DE GALO

Presentación

La Procuraduría General de la Republica, como una contribución a los profesionales del derecho en general y en especial a los que laboran para ella ha emitido el tiraje de este folleto, que contiene en primer lugar La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica. En este mismo folleto, se transcriben artículos de otras leyes en las que se hace participe a la Procuraduría General de la Republica, a saber: Constitución de la Republica, Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos del Estado, Ley de Procedimientos Administrativos y Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Aclaremos que las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la Republica no se agotan en las leyes indicadas, pues también se hace participe en otras, como por ejemplo: Ley de Contratación del Estado, Ley Orgánica del Presupuesto, Disposiciones Generales del Presupuesto y la Ley General de la Administración Publica, etc.

Esperamos que las transcripciones que hacemos en el presente trabajo puedan coadyuvar en lo posible para que los profesionales a que antes nos hemos referido, puedan consultarlo.

Asesoría Jurídica P.G.R.

REPUBLICA DE HONDURAS, AMÉRICA CENTRAL

DECRETO NUMERO 74

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Tegucigalpa, M.D.C., 6 de Enero de 1994

DECRETO NUMERO 74

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA

LO SIGUIENTE